

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1664 del 26 de julio de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de agosto de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio No. 2018**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES  
- COOMEDUCAR  
**DEMANDADO:** OLGA CLEMENCIA PINEDA MUÑOZ  
**RADICADO:** 170014003005-2023-00077-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1664 del 26 de julio de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

#### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que aporta con el escrito constancia de envío de notificación de la demandada, trámite que según el recurrente se encontraba en curso, señala así que cumplió en debida forma con la carga impuesta y dentro del término perentorio otorgado.

En consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y continuar con el trámite correspondiente.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

**a. Derecho Procesal-Finalidad:** *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

**b. Derecho Sustancial:** *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la Constitucionalización del Derecho Privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL:**  
*el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:*

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas***

**prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (subraya y negrillas propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. *El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.*
2. *Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.*
3. *El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.*
4. *No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.*
5. *Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.*
6. *El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.*

Los presupuestos esbozados tienen sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber;

*Sentencia T-1306/01 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Alcance*

*"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones*

*de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos."*

#### **IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Inicialmente corresponde a esta Célula Judicial aclarar que, el presente trámite ejecutivo fue admitido con fecha 08 de febrero de 2023, asimismo, providencia con fecha del 27 de abril de la misma anualidad mediante auto interlocutorio se corrigió el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de trámite No. 489 del 25 de mayo de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizará todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado conforme al artículo 8 de la ley 2213 o al artículo 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de no cumplir con la carga se le aplicaría desistimiento tácito de la demanda.

Una vez transcurrido el término otorgado y revisada la plataforma de Centro de Servicios y el correo electrónico del Despacho, sin encontrar memoriales allegados por el la parte ejecutante, procedió esta célula judicial mediante providencia del 26 de julio de 2023 a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, reclama el demandante que intentó dar cumplimiento al requerimiento del despacho, sin embargo, no obra dentro del expediente prueba de las actuaciones surtidas; no fue sino una vez decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, que el interesado informó respecto al intento fallido de citación para notificación personal.

Pese a lo antedicho, y teniendo en cuenta el problema jurídico y las consideraciones realizadas por el Despacho en concordancia con la línea jurisprudencial enmarcada por la Corte Constitucional citada en el caso de autos, considera este Despacho que aunque el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, pues como ya se dijo, el procedimiento es una forma de llegar a la Jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos presuntamente adquiridos.

De otro lado la permeabilización del derecho privado constitucionalmente hablando, tiene origen en que es nuestra Carta Magna norma de normas, por tanto tiene prevalencia sobre los demás ordenamientos jurídicos

vigentes, lo que genera una tendencia a la verdadera protección real de los derechos de los asociados, en este caso a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, puesto que además de la obligatoriedad que tiene la administración de justicia de aplicar el principio de la prevalencia de la ley sustancial frente a la procesal, ésta tiene un alcance más profundo y es garantizar el acceso a la justicia de quien acude a ella.

En conclusión, razones tiene esta Juzgadora para reponer el auto fechado el 26 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que en aplicabilidad al principio de prevalencia de la ley sustancial, considera que aunque el desistimiento tácito fue decretado en debida forma, se entorpece el acceso a la Justicia por parte de la demandante y en consecuencia termina siendo inocuo acudir a la Jurisdicción.

No obstante se le aclara a la parte demandante que es muy explícito el artículo 317 del CGP al señalar que para continuar con cualquier trámite de la demanda, se ordenará a la parte que cumpla con la carga procesal impuesta dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estado; ahora bien, **mal podría pensarse que el interesado no debe informar al juez de sus labores, pues entonces las controversias se prolongarían indefinidamente en el tiempo y el juez no ejercería su labor como director del proceso.**

En ese sentido se dejará sin efecto el proveído calendado del 26 de junio del año avante y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente.

En igual sentido, se dejará sin efectos el oficio No.1415/2023-077, por medio del cual se levanto la medida cautelar de embargo de cuentas. Sin embargo, no se realizará nueva comunicación a las entidades bancarias por cuanto no fue enviado por el Despacho en razón a la existencia del recurso contra la providencia del 26 de junio.

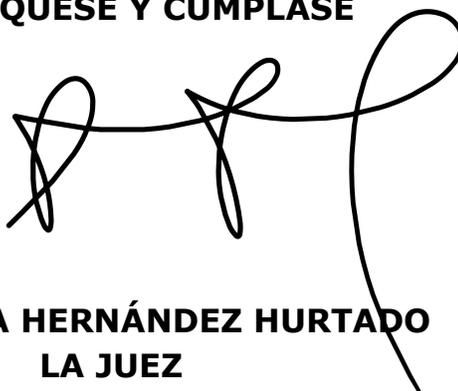
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto datado el 26 de julio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR** identificada con NIT Nro. 830.508.248-2 y en contra de la señora **OLGA CLEMENCIA PINEDA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.641.729.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, realice todos los trámites tendientes a lograr la notificación personal de la demandada, conforme a los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en la demanda indicó dirección electrónica; con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda; de las actuaciones surtidas deberá aportar constancia dentro del término otorgado. Se le recuerda que puede realizar solicitud a través de memorial para que la notificación se surta a través de Centro de Servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 110 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de agosto de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria